

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1
DE VILANOVA I LA GELTRÚ**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 241/2021

SENTENCIA Núm.58/2022

Vilanova i la Geltrú, a 25 de abril de 2022.

D.^a Juez del Juzgado de Primera Instancia número UNO de esta ciudad y de su partido judicial, ha visto los autos de juicio **ordinario número 241/2021** promovidos por promovidos por , representados por el procurador Dña. , y asistido por el letrado D. Martí Solá Yagüe; contra **BANCO CETELEM S.A.U.**, representado por el procurador **D.** , y asistido por el letrado Dña. , sobre **declaración de nulidad de intereses usurarios.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de mayo de 2021, la procuradora en nombre y representación acreditados presenta demanda de juicio ordinario frente a BANCO CETELEM S.A. por la que en base a los hechos y fundamentos de derecho que estima pertinentes termina suplicando el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 16 de junio de 2011 por USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración, y se condene a la demandada a reintegrar al demandante cuantas cantidades abonadas durante el préstamo y que excedan de la cantidad dispuesta, más intereses legales, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 27 de septiembre de 2021, se emplaza al demandado para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario.

TERCERO.- El procurador de los tribunales Sr. , actuando en nombre y representación de BANCO CETELEM S.A.U., presentó escrito allanándose totalmente a las pretensiones de la parte actora, solicitando la no imposición de las costas,

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 1 de abril de 2022, pasaron

los autos a la mesa de SSª para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

Que en la presente litis se solicitó en la demanda que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito “revolving” celebrado el 16 de junio de 2011, que refiere en su demanda al considerarlo nulo por usurario, conforme al art .3 de la Ley Azcárate, así como que se condene a la demandada a reintegrar cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito y que excedan de la cantidad dispuesta.

La parte demandada se allanó totalmente a las pretensiones de la actora ejercitadas con carácter principal, si bien solicitó la no imposición de la costas procesales causadas, al no existir mala fe por su parte.

SEGUNDO.- ALLANAMIENTO

El art. 21.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que: *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

Encontrándonos en el caso de autos con que de la documentación aportada no se deriva ninguna circunstancia que impida acoger íntegramente las pretensiones principales de la actora, la demanda debe ser íntegramente estimada en lo referente a las mismas, y **declarar la nulidad, por usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 16 de junio de 2011 por contener interés remuneratorio usurario.**

Con los efectos inherentes a la declaración de nulidad conforme al art. 1303 del Código Civil, sin que proceda en esta sentencia cuantificar los efectos de la misma, debiendo determinarse, en su caso, en la vía ejecutiva.

(Art. 1303 del CC: *“Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes*

deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.”)

TERCERO.- COSTAS

Respecto a las costas el art. 395.1 de la ley de Enjuiciamiento Civil establece que *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación...”*.

La condena en costas es el resultado del proceso y no un elemento de la pretensión. Las normas por las que se rige tienen el carácter de imperativas, quedando sustraídas al poder de disposición de los litigantes y el tribunal debe aplicarlas de oficio y en todo caso, por lo que siendo la condena en costas el único extremo al que la demandada no se allana, dicha condena en costas debe recibir el tratamiento que correspondería a un allanamiento total.

Respecto a la controversia en esta cuestión, mientras que la demandada solicita la no imposición de costas por haberse allanado antes de contestar a la demanda, la parte actora se opone al considerar que existe mala fe por parte de la entidad bancaria demandada, ya que le reclamó extrajudicialmente la nulidad del contrato litigioso.

En el presente caso, la parte actora ha acreditado mediante los documentos nº2 y 3 aportados con la demanda, que reclamó extrajudicialmente la nulidad del contrato mencionado mediante la remisión de una carta al Servicio de Atención al cliente, el 29 de julio de 2020, habiendo contestado la demandada el 26 de agosto de 2020 rechazando la reclamación por haber transcurrido casi 9 años desde la producción de los hechos.

Por todo lo anterior, queda probado la existencia de reclamación previa, y por lo tanto el art. 395 prevé expresamente presumir en tal caso la mala fe de la demandada, ya que la parte actora se ha visto obligada a acudir a los tribunales para obtener la nulidad de la misma, presentando la demanda el 4 de mayo de 2021.

En virtud de lo expuesto, encontrándonos ante el segundo de los supuestos establecidos en el art 395 de la LEC, procede la imposición de costas a la entidad bancaria demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en uso de la potestad que me confiere la Constitución española.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el procurador de los Tribunales doña _____, en nombre y representación de doña _____ contra BANCO CETELEM S.A.U., y en consecuencia:

DECLARO la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 16 de junio de 2011.

CONDENO a BANCO CETELEM a abonar a la actora la cantidad que exceda del capital dispuesto, más intereses procesales desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Con imposición de costas a la demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.